

Mexicali, Baja California, a cinco de noviembre del año dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver los autos dentro del Toca Penal **N-0469/2024**, relativo a los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por el agente del Ministerio Público en contra de la **RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA**; y por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de **Defensor Particular** del imputado [REDACTED], en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** resoluciones dictadas dentro de la causa penal [REDACTED], en audiencias públicas celebradas el **dieciocho y veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, respectivamente, por el Licenciado [REDACTED], Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con sede en [REDACTED], por los hechos que la ley señala como el delito de **VIOLACIÓN**.

MATERIAL DE ANÁLISIS.- Se recibe el expediente electrónico que contiene las actuaciones y videograbaciones practicadas en la causa penal [REDACTED], con número único de caso [REDACTED], de la que provienen las resoluciones recurridas y los escritos de agravios presentados por [REDACTED], **Defensor Particular** del imputado [REDACTED] y por el agente del Ministerio Público [REDACTED].

AUDIENCIA.- Definido lo anterior, se procede a pronunciar resolución de fondo de la controversia conforme el ordinal 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, atendiendo los agravios vertidos por los apelantes, **sin que en la especie sea necesario señalar audiencia de aclaración de alegatos** a que se refiere el numeral 476 del Código Nacional de la materia, en virtud de que la parte apelante no lo solicitó, además que este Tribunal no lo considera necesario, para lo

sus motivos de inconformidad; sin embargo, para efecto de analizar la procedencia de las manifestaciones planteadas por los apelantes, **se considera innecesaria su transcripción**, ya que no existe obligación para el Tribunal de transcribir los conceptos de violación o en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, toda vez que en el considerando respectivo se dará la debida contestación de acuerdo a como vayan surgiendo las manifestaciones de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia por contradicción número 50/2010, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

IV.- ANTECEDENTES: Previo al estudio de fondo, en el caso específico, de las constancias digitales contenidas en el expediente electrónico que integra la causa penal [REDACTED], se advierte que en audiencias públicas celebradas en fecha dieciocho y veintitrés de

C) Posteriormente, el Juez de Control le hizo saber al **imputado** [REDACTED] el derecho que tiene a declarar o a abstenerse de hacerlo; a lo que éste después de consultarlo con su defensor, manifestó que se reservaba su derecho a declarar **(12:15:39 horas)**.

D) Acto continuo, el Fiscal solicitó vincular a proceso a [REDACTED] [REDACTED] **(12:15:39 horas)**.

E) Seguidamente, el Juez de Control procedió a preguntar al imputado si deseaba se resolviera su situación jurídica en ese momento, dentro de las 72 o dentro del término de las 144 horas, a lo que el imputado con asesoría de su defensor privado solicitó que se resolviera su situación jurídica dentro del término de 144 horas, fijándose para el desahogo de la audiencia de vinculación a proceso las trece horas del día veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro.

F) Posteriormente, el Fiscal procedió a fundamentar y motivar su solicitud de vinculación a proceso, realizando una narración de los datos de prueba obrantes en la carpeta de investigación **(12:17:26 horas)**. Así también, la Asesora Jurídica de la víctima solicitó la vinculación a proceso del imputado **(13:07:40 horas)**.

G) Acto seguido, el Fiscal solicitó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, petición a la que se sumó la Asesora Jurídica de la víctima, realizando la defensa diversas argumentaciones en las que solicitó la imposición de medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, por lo que la Juez determinó al imputado la medida cautelar prevista en las fracciones I, V y VII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales; la primera consistente en la presentación periódica ante la Coordinación de Evaluación y Seguimiento de Medidas Cautelares el primer martes de cada mes; la fracción V, consistente en la prohibición de salir de la localidad del [REDACTED]; y, la contemplada en la fracción VII la prohibición de concurrir a ciertos lugares, al domicilio de la víctima [REDACTED] y de igual manera el domicilio de la mamá de la víctima, el lugar donde labora ubicado en [REDACTED]” de dicha localidad, también se le prohibió acercarse o comunicarse con la víctima y la mamá de la víctima en el lugar donde se encuentren, ni acercarse por sí ni por conducto de otra persona **.(15.56:34 horas)**.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que juzgar con perspectiva de género significa hacer realidad el derecho a la igualdad, lo cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del que hacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder; así, el derecho y sus instituciones constituyen herramientas emancipadoras que hacen posible que las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad.

De lo cual se colige, que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar y juzgar con perspectiva de género, esto es, de velar porque en toda controversia jurisdiccional en la que se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Es decir, la metodología de juzgar con perspectiva de género, lo que busca es equilibrar jurídicamente los derechos entre la persona juzgada y las víctimas del delito, tomando en consideraciones las situaciones concretas de los hechos que vivieron, para garantizar un debido acceso a la justicia.

Cabe señalar, que por parte de este Tribunal al emitir la presente resolución fue en apego al principio de igualdad y no discriminación, así como a los principios de legalidad y debido proceso. De igual manera la valoración de las pruebas fue atendiendo a los principios de

la libre valoración, lógica y sentido común, exceptuadas de estereotipos de género.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial, con número de registro digital 2019871, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual nos permitimos transcribir:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE "CUESTIONAR LOS HECHOS". La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**, dispuso que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método, donde aquél debe, entre otros, "cuestionar los hechos" desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Tal exigencia conmina a realizar algunas precisiones en torno a la objetividad y subjetividad de los hechos. Así, de acuerdo con la literatura especializada, buena parte de nuestra visión del mundo depende de nuestro concepto de objetividad y de la distinción entre lo objetivo y lo subjetivo. Respecto al cuestionamiento ¿es posible un conocimiento objetivo de la realidad? ha optado por la teoría denominada "objetivismo crítico". De acuerdo con ésta los hechos deben someterse a un riguroso análisis para determinar en qué medida son independientes y en qué medida son construcciones del (de la) observador(a), así como en qué casos podemos conocerlos con objetividad. Para lo anterior, indica que una herramienta fundamental es realizar la distinción entre "hechos externos", "hechos percibidos" y "hechos interpretados". Los hechos externos son objetivos en el sentido ontológico, esto es, su existencia no depende del observador. Los hechos percibidos son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos a una determinada capacidad sensorial. Los hechos interpretados son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos al trasfondo, y éste puede variar de cultura a cultura y de persona a persona. La subjetividad que afecta a la interpretación de los hechos es relativa a un grupo social e, incluso, a una persona. Así, bajo la teoría del "objetivismo crítico", la exigencia de "cuestionar los hechos",

propia de un análisis con perspectiva de género, recae en "los hechos interpretados", pues esto depende de la red de conocimientos en la que el(la) observador(a) subsume el hecho percibido, dentro de la que se encuentran los estereotipos. En efecto, de acuerdo con la literatura especializada, un estereotipo es un esquema de conocimientos que afecta a un grupo de personas, es decir, un tipo especial de convicción que funciona como filtro mediante el cual se criban las informaciones que uno(a) recibe sobre el mundo o sobre personas pertenecientes a grupos sociales diferentes del propio. De ahí que el(la) Juez(a) debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos, realizada por las partes y por él(ella) mismo(a), a fin de identificar si el criterio de interpretación no está basado en un estereotipo de género."

II.- ESTUDIO DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por cuestión metodológica éste Órgano Colegiado estima conveniente primeramente entrar al estudio del recurso de apelación interpuesto por parte del abogado [REDACTED], defensor privado del imputado [REDACTED], en contra de la resolución de fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, relativa al auto de vinculación a proceso emitido por el Juez de Control, Licenciado [REDACTED], en contra del imputado, por el delito de Violación.

En relación al **recurso de apelación presentado por el defensor privado del imputado [REDACTED], el abogado [REDACTED]** hace valer tres motivos de inconformidad, los cuales a continuación procedemos a analizar.

Dentro del primer motivo de disenso, el inconforme señala que el Juez Primigenio realizó una interpretación y aplicación inexacta del derecho, además de realizar una inexacta valoración de los datos de prueba verbalizados por el Fiscal en las audiencias inicial de formulación de imputación de fecha dieciocho de febrero del dos mil veinticuatro y de vinculación a proceso de fecha veintitrés de febrero del

dos mil veinticuatro, señalando también que el A quo efectuó una valoración inexacta de las pruebas aportadas de su parte, así como también aplicó una inexacta valoración de las verbalizaciones que realizó en las dos audiencias.

Motivo de inconformidad que al ser analizados y confrontados con las audiencias inicial de formulación de imputación de fecha dieciocho de febrero del dos mil veinticuatro y de vinculación a proceso de fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, así como con la resolución combatida, éste Tribunal de alzada considera como **INFUNDADOS** por los motivos que a continuación se señalan.

En audiencia inicial de formulación de imputación de fecha dieciocho de febrero del dos mil veinticuatro, al momento de justificar su solicitud de vinculación a proceso, el agente del Ministerio Público narró diversos datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación, los cuales al ser valorados conforme a lo dispuesto por el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, de forma libre y lógica, conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, se estiman suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señalada como delito de Violación y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal y de la fracción III del artículo 316 de la codificación procesal mencionada anteriormente.

Dentro de los datos de prueba narrados por el Fiscal existe la **declaración de la víctima** [REDACTED], quien en fecha catorce de octubre del dos mil veintitrés, ante el agente del Ministerio Público, entre otras cosas declaró que el día de los hechos, cuando se

encontraba en el asiento trasero del vehículo que conducía [REDACTED], el cual se encontraba estacionado en Calle [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED], aproximadamente a las 4:00 horas del día catorce de octubre del dos mil veintitrés, el imputado [REDACTED] abrió la puerta posterior del lado del conductor de dicho vehículo, sentándose a su lado, que también el de nombre [REDACTED] abordó el automotor en el asiento del conductor, que de la nada el imputado [REDACTED] empezó a besarla en el cuello y los labios, que ella se sorprendió y en ese momento su amiga [REDACTED] le preguntó que si se quería bajar del auto, a lo que ella se negó porque no conocía a nadie, que posteriormente el imputado [REDACTED] subió las ventanas del vehículo y la quiso seguir besando, pero ella no se dejó, que [REDACTED] empezó a tocarle las piernas, a lo que ella le decía que no quería, que parara de hacerlo, pero que [REDACTED] no hacía caso y la seguía tocando en contra de su voluntad, que trató de quitarlo cuando le tocaba su vagina, sintiendo la víctima mucho miedo e inseguridad, que primeramente los tocamientos fueron por encima de la ropa y después el imputado metió sus dedos entre su pantalón y sin su consentimiento le introdujo los dedos en la vagina, por lo que ella se movía para que la dejara, que intentó abrir la puerta del auto, pero tenía seguro, señalando la víctima que tenía miedo porque no conocía a nadie, que se quedó “congelada” y empezó a llorar, que no supo cómo reaccionar, ni pedir auxilio por vergüenza, que en el otro vehículo tenían música por lo que no podían escuchar lo que acontecía, que ella le decía a [REDACTED] que se detuviera, que ella no quería nada con él porque no tiene atracción hacia los hombres, diciéndole que tenía novia mujer, que [REDACTED] se desabrochó y se bajó su pantalón, se colocó encima de ella, se sacó el pene, la tomó con sus manos por la cabeza para bajarla hacia su pene y que se lo chupara, por lo que ella se quitó, que [REDACTED] se puso encima de ella y le introdujo el

pene en su vagina sin su consentimiento por aproximadamente treinta segundos, siendo en ese momento que encendieron el otro vehículo que estaba en la parte frontal del auto en el que el imputado ***** y ella estaban, por lo que ***** rápidamente se bajó del vehículo al igual que [REDACTED], agregando que todo sucedió muy rápido y que no pudo reaccionar para pedir auxilio.

Encontrándose también la **declaración de la testigo** [REDACTED], emitida ante el agente del Ministerio Público, quien en lo conducente manifestó que el día catorce de octubre del dos mil veintitrés, se encontraba junto con la víctima [REDACTED], [REDACTED] y su amigo [REDACTED], circulando el vehículo del último de los mencionados, que aproximadamente a las 3:00 horas, se encontraron a varios sujetos de sexo masculino a bordo de un vehículo color oscuro, entre los que se encontraban su amigo [REDACTED], a quien le dicen "[REDACTED]" y otro de nombre [REDACTED], ambos también conocidos de [REDACTED], siendo ésta los invitó a tomar con ellos, por lo que todos se dirigieron a tomar en el domicilio de Calle [REDACTED] sin número, en el Fraccionamiento [REDACTED], que estuvieron tomando por aproximadamente media hora, que aproximadamente a las 3:30 horas, [REDACTED] le pidió a ***** que si le hacía el favor de llevarla a su casa en el auto de [REDACTED], por lo que éste, ***** y [REDACTED] fueron a llevar a [REDACTED], regresando alrededor de veinte minutos después, que ***** y [REDACTED] se bajaron del vehículo y [REDACTED] se quedó en el asiento trasero del automotor, pero que aproximadamente diez minutos después ***** y [REDACTED] se suben de nuevo al vehículo, ***** en el asiento posterior del auto, a un costado de [REDACTED], y [REDACTED] en el asiento del conductor, que ***** estaba besando a [REDACTED], por lo que ella le preguntó a la ahora víctima si se quería quedar arriba del vehículo en compañía de [REDACTED], a lo

que [REDACTED] contestó que sí porque no conocía bien a las personas que estaban en el lugar, solo conocía a [REDACTED], pero ésta ya estaba muy tomada, por lo que la testigo se regresó al auto de [REDACTED], siendo que el auto en el que estaban [REDACTED], ***** y [REDACTED] se encontraba como a tres metros de la declarante, que aproximadamente a las 4:20 horas le marcó su mamá para decirle que ya era muy tarde, que ya se fuera a su casa, por lo que su amigo [REDACTED] encendió el auto para retirarse, por lo que ***** y [REDACTED] se bajan del vehículo en el que estaban, acercándose [REDACTED] al lugar en el que la testigo se encontraba y le pregunta a la víctima si se quería ir con ella, contestando [REDACTED] que sí se quería ir con ella, por lo que aborda el vehículo y llevan primero a [REDACTED] a su casa, que en camino iban platicando [REDACTED], [REDACTED] y ella, pero que la víctima no les dijo nada de lo sucedido, solo iba muy callada, con los ojos llorosos y abrazaba a [REDACTED], agregando la testigo que ella conoce a ***** desde la secundaria y conoce bien a la familia de él, señalando que no lo cree capaz de violar a una mujer, pero que por lo que ella observó sí cree que [REDACTED] y ***** tuvieron relaciones.

Existe también la **declaración de la testigo [REDACTED]**, emitida ante el agente del Ministerio Público en fecha catorce de octubre del dos mil veintitrés, en la que manifestó que a las 3:00 horas del día catorce de octubre del dos mil veintitrés, se encontraba con sus amigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que los cinco iban a bordo de un vehículo, que se encontraron a otro auto de la marca [REDACTED], cuatro puertas, vidrios polarizados, rines de aluminio y placas de California [REDACTED], en el que iban varios sujetos entre los que se encontraban dos amigos de ella de nombre [REDACTED] alias “[REDACTED]” y [REDACTED], éste último era el conductor del vehículo, que ella los invitó a tomar, por lo que todos se dirigieron al domicilio ubicado en Calle [REDACTED] sin número, en el Fraccionamiento [REDACTED], donde

estuvieron tomando por alrededor de media hora, ya que aproximadamente a las 3:30 horas ella le pidió a su amigo ***** si la podía llevar a su casa, ya que se tenía que retirar, por lo que █████, ***** y █████ se dirigieron a dejarla a su domicilio, que la dejan y ellos se regresan al domicilio señalado, que a las 5:00 horas de la fecha señalada, cuando ya se encontraba acostada en su domicilio, su amiga █████ le marcó por teléfono y estaba llorando, diciéndole que aproximadamente a las 4:00 horas de ese día, ***** se subió al asiento trasero del vehículo de █████, donde █████ se encontraba sentada, que ***** empezó a besarla en el cuello y en sus labios, tocándole las piernas, que █████ llorando le decía que parara, que ella no quería nada con él, ya que a █████ no le gustan los hombres y tiene novia de nombre Janet, pero que ***** no se detuvo y siguió tocándola, primero por encima de la ropa y después le metió los dedos entre el pantalón y sin el consentimiento de █████ le introdujo los dedos en la vagina, que después ***** desabrochó y le bajó su pantalón, se sacó el pene para que se lo chupara, tomándola con sus manos de la cabeza, lo que █████ no quiso, entonces ***** se puso encima de ella y la violó introduciendo su pene en su vagina sin el consentimiento de la víctima.

De igual modo, el Fiscal hizo referencia a la existencia del **certificado médico para delitos sexuales realizado por el perito █████**, perito Médico de la Fiscalía General del Estado, quien el día catorce de octubre del dos mil veintitrés, entrevistó y exploró a la de nombre █████, quien le informó que █████, amigo de su amiga █████, cometió el delito sexual al tocarle el área genital e introducirle los dedos en el área vaginal, así como penetrarla con su pene el día catorce de octubre del dos mil veintitrés, a las 4:00 horas. Certificando el médico que la víctima presentó equimosis amarillo en **área**

extragenital, siendo en cara anterior del tercio proximal de pierna derecha. En **región genital** observó pubis normal, labios mayores, endosados y recíprocamente a labios menores a separar labios mayores se observa himen anular no íntegro, con desgarró completo de antigua data y un desgarró incompleto de antigua data. También se tomaron 2 muestras del sudado de introito vaginal, 2 muestras de exudado de introito vaginal y 2 muestras de exudado de fondo de saco vaginal. **En cuanto a la investigación de delito sexual**, refiere que el tipo himen anular que se encuentra no íntegro, no reciente y que las lesiones tardan en sana menos de quince días.

En el mismo sentido, el Fiscal citó el dato de prueba consistente en el **dictamen de química forense realizado por** [REDACTED], de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el que realizó lo siguiente: refiere que a las ocho del día treinta de octubre, el perito en mención recibió una cadena de custodia de almacén temporal de indicios del Centro de Ciencias Forenses, lo que continuó con muestras, muestras de exudado de [REDACTED], conteniendo sobres de hisopos, con 2 hisopos de algodón cada tubo, siendo muestra de introito vaginal, muestra de fondo de saco vaginal y muestra del arena rectal, de las cuales de los resultados salió como resultado positivo en muestras de introito vaginal, muestra de fondo de saco vaginal; como **conclusión** de acuerdo a resultados obtenidos en el análisis de la muestra de exudado tomados a [REDACTED], **concluyó que en la de introito vaginal y de fondo de saco vaginal, sí se detectó la presencia del líquido seminal.**

Así también, el agente del Ministerio Público hizo referencia al **dictamen de química forense realizado por** [REDACTED], en el que se menciona que se recibieron los hisopos que

ya se habían mencionado anteriormente y también en las muestras de introito vaginal, como de fondo de saco vaginal en **conclusiones**: Se concluye que en el análisis de la muestra de sudados tomados de exudado a [REDACTED], que en la de introito vaginal y la y en la de fondo de saco vaginal, **sí se detectó presencia de células sexuales masculinas.**

Asimismo, a referencia del Fiscal existe el **dictamen de valoración psicológica realizado por la psicóloga [REDACTED]**, adscrita a su Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, donde hace referencia a la entrevista que realizó a la víctima [REDACTED] el día catorce de octubre del dos mil veintitrés, en el que la víctima hace referencia a una violación de la que fue objeto, identificando plenamente a su agresor como [REDACTED], con el que no tiene ningún tipo de relación, que consideró estar en una reunión de amigos y refiere que al encontrarse en un carro, porque ya la iban a llevar a su casa, se sube ***** [REDACTED], la empieza a besar, refiere que se comienzan a besar, pero que en ese momento que ella se sintió incómoda, le dijo que no quería, que ya la llevaran a su casa, pero que él no paró, refiere que ella trataba de quitárselo de encima, que él se quitó hasta un carro comenzó a encender las luces, que lo único que fue es quitarse y ponerse los pantalones y bajarse después de eso, ya se comenzaron a subir a su carro y los dejaron cada quien en sus casas, decía que cuando llegó a su casa, la única que estaba despierta era su hermana, ella trató de llegar tranquila como no había pasado nada, pero ella le notaba algo extraño, por lo que ella le preguntó: ¿Qué le había pasado? que ella le refirió que nada, solo se metió al baño y que comenzó a llorar, que su hermana le marcó a su pareja para que hablara con ella, y a su pareja le platicó lo que pasó. En cuanto a la entrevista realizada y a los test que le efectuaron, hace referencia que al momento de las diligencias se

Investigación llevó a cabo el **acta inspección del lugar de los hechos**, esto en Avenida [REDACTED], Fraccionamiento [REDACTED], donde refiere que tiene a la vista una vialidad denominada Avenida [REDACTED] despejada, sin obstáculos visibles, de aproximadamente 14 metros de ancho, de doble circulación, la cual de norte a sur y viceversa, cuenta con pavimento asfáltico en regulares condiciones, sin aceras pavimentadas, en el lado oriente no hay viviendas habilitadas, por el lado poniente hay construcciones de casa habitación, agrega diversas fotografías donde se pueden apreciar el área donde se hicieron los hechos delictivos, como ya lo describió el agente estatal de investigación.

Con los datos de prueba señalados con antelación y que fueron referidos por el Fiscal, al ser valorados de forma libre y lógica, conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es posible arribar a la conclusión que en la especie se encuentra acreditado el hecho señalado en la ley como delito de Violación la probable responsabilidad del imputado [REDACTED] lo cometió, en tanto de que existen señalamientos directos de parte de la víctima [REDACTED], en el sentido de que el imputado de mérito, haciendo uso de la violencia física, tuvo cópula con ella sin su consentimiento, estimando que fue adecuada la valoración de los datos de prueba expuestos por parte del A quo.

Además, de que en el asunto sometido existen declaraciones de los testigos, quienes hacen alusión a que el día de los hechos el imputado sí se encontraba en el mismo lugar que la víctima, por lo que de alguna manera corroboran la versión de la de nombre [REDACTED].

Sumado a lo anterior, resalta el hecho de que en el

asunto sometido a estudio existen opiniones científicas con las cuales se corrobora el dicho de la víctima, en el sentido de que el imputado [REDACTED] [REDACTED] utilizando la fuerza física, tuvo cópula con la víctima sin el consentimiento de ésta, destacándose los dictámenes de química forense realizado por [REDACTED], así como el dictamen de valoración psicológica realizado por la psicóloga [REDACTED], de los primeros de ellos se advierte que el perito químico concluyó que en la prueba de introito vaginal y de fondo de saco vaginal, tomadas a la pasivo del delito, sí se detectó la presencia del líquido seminal, detectándose presencia de células sexuales masculinas. Mientras que en la valoración psicológica realizada a la víctima se detectaron indicadores de inseguridad, sensación de debilidad, vulnerabilidad emocional, liberar toda ansiedad, dependencia bajo tolerancia a la frustración, sentimiento de culpabilidad, presencia de somatización y afectación del ciclo del sueño, concluyendo con indicadores de nivel alto de afectación emocional.

Ahora bien, por lo que se refiere a la porción del primero de los agravios del recurrente, relativo a que el A quo efectuó una valoración inexacta de las pruebas aportadas de su parte, ésta Sala Revisora considera que no los asiste la razón ni el derecho al apelante, ya que si bien es cierto que en la audiencia de vinculación a proceso de fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, el abogado defensor del imputado y ahora inconforme, ofreció como prueba **la declaración del testigo** [REDACTED] [REDACTED], en la declaró que es amigo del imputado [REDACTED] desde que ambos estaban en la escuela primaria, que el día de los hechos se encontraban [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que cuando llevaron a su domicilio a la última de los mencionados, [REDACTED] y [REDACTED] iban en la parte frontal del auto, ***** en el asiento trasero y que él conducía, que al dejar a [REDACTED] él le preguntó a [REDACTED] si

se quería bajar o si quería que la dejara en su casa, contestando [REDACTED] que no, que la quería seguir, que en el transcurso de regreso [REDACTED] y [REDACTED] se iban besando, ella iba delante del auto y él atrás, que llegaron a donde estaban sus demás amigos, él se bajó del auto y [REDACTED] le dijo a [REDACTED] que no se bajara, por lo que los dos se quedaron dentro del vehículo, que después [REDACTED] dijo que se quería ir y le tocó a [REDACTED], que ésta se bajó del auto y [REDACTED] se quedó dentro de su automóvil, se despidieron y él se llevó a [REDACTED]. A pregunta directa del Fiscal, el testigo mencionó que una vez que él se bajó del automóvil no supo que pasó, hasta que [REDACTED] dijo que se quería ir.

Prueba a la que no es posible otorgarle valor probatorio en el sentido de desvirtuar los señalamientos que víctima hizo en contra del imputado, en el sentido de que [REDACTED] tuvo cópula con la pasiva, en tanto que como se puede advertir de la declaración del testigo [REDACTED] [REDACTED], no supo qué pasó entre la víctima y el imputado cuando él se bajó del automotor, por lo que evidentemente no le consta si la víctima haya otorgado su consentimiento para sostener relaciones sexuales con el imputado [REDACTED], por lo cual al no existir testigos directos de los hechos, debe otorgarse valor preponderante a la declaración de la víctima del delito.

Tiene aplicación la tesis con número de registro digital 2013259, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, misma que a continuación se transcribe:

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS

forma, tendencia o costumbre para la práctica de la relación sexual, en tanto voluntaria, no es factor que impida que en un momento posterior determinado, la víctima de esa clase de delitos, con independencia de su actuar precedente en materia sexual, decida no aceptar más una relación o la práctica de actos erótico-sexuales y, por ende, su imposición, sea por medio de la violencia física o moral, se traduce en una conducta constitutiva de delito, al atentar contra el bien jurídico tutelado que, tratándose de adultos, es la libertad sexual, es decir, la facultad de decidir en cada caso si se acepta o no una relación o acto, la cual no se pierde por el hecho de que se hubiera aceptado antes, en un diverso contexto o circunstancia, pues de pensar lo contrario se llegaría al absurdo de estimar que una persona que en un momento previo tuvo ya una relación sexual y determinado comportamiento precedente, hubiere perdido el derecho de su libre autodeterminación y desarrollo psicosexual e, incluso, su asertividad y libre albedrío como parte de su dignidad humana; quedando entonces su cuerpo y conducta sexual a capricho de terceros, por haber tenido antes algún tipo de vínculo o relación sexual o afectiva. Por el contrario, la libertad de decidir cómo, cuándo y con quién mantener o no una relación o interacción de tipo erótico sexual, es un derecho personalísimo, incondicional e inherente al libre desarrollo de cada persona (hombre o mujer) y, por ende, no se limita, somete o reduce porque la persona hubiese tenido cualquier comportamiento previo de manera libre o voluntaria relacionado con su vida sexual personal, ni por la existencia previa o actual de relaciones o vínculos de cualquier clase con el sujeto activo del delito, pues de éstos no puede surgir ninguna clase de sometimiento o deber de tolerancia respecto de la afectación a ese derecho de absoluta libertad sexual.”

Por lo que respecta al dicho del testigo [REDACTED] [REDACTED], debemos decir que el hecho de que la víctima haya manifestado que deseaba continuar con el testigo declarante y el imputado [REDACTED], y que cuando iban de regreso de dejar en su casa a la de nombre [REDACTED], la víctima [REDACTED] y el imputado iban besándose, así como que cuando llegaron al lugar en el que se encontraban sus demás amigos, [REDACTED] le dijo a ***** que no se bajara del auto, habiéndose quedado ambos dentro del vehículo, no debe de entenderse como que lo declarado por la víctima no tiene validez o no es

susceptible de valor probatorio, así como tampoco debe de entenderse como que la ofendida consintió el acto sexual que se le imputa a [REDACTED], ya que una cosa es que la víctima quisiera continuar con sus acompañantes, tener cierto contacto físico como besarse con uno de ellos, aunque como se dijo en líneas anteriores, de la declaración de la víctima no se advierte que haya consentido besarse con el imputado, y otra cosa muy distinta es consentir sostener relaciones sexuales con el imputado, situación que hasta este momento no es posible afirmar.

Ahora bien, por lo que hace a **la declaración de la testigo** [REDACTED], en el sentido de que se percató que el imputado [REDACTED] estaba sentado en el asiento trasero, a un lado de [REDACTED] y la estaba besando, y que la testigo le preguntó a [REDACTED] que si quería quedarse arriba del vehículo en compañía de [REDACTED], a lo que la víctima le comento que sí porque no conocía muy bien a nadie de los que estaban ahí, no implica que la víctima haya consentido besarse con el imputado, ya que es claro que la testigo señaló que observó que [REDACTED] estaba besando a [REDACTED], sin que se advierte de dicho testimonio que la ofendida haya otorgado su consentimiento; empero se insiste, en caso de que la víctima sí haya decidido besarse con el imputado, ello no significa que el hecho delictivo en estudio no haya ocurrido, ni tampoco debe considerarse que la víctima otorgó su consentimiento para mantener relaciones sexuales con el de nombre [REDACTED].

Ahora bien, por lo que respecta al dicho del inconforme respecto a que no se sabe la razón por la que la víctima que inicialmente estaba en el asiento delantero del vehículo, decidiera pasarse al asiento trasero del automotor, además de señalar que suponiendo sin conceder que en caso de que haya ocurrido un acto sexual, quedó claro que fue de forma consentida por parte de la víctima, ya que las demás personas que

celebrada en fecha dieciocho de febrero del dos mil veinticuatro, el agente del Ministerio Público formuló imputación en contra del imputado, señalado el hecho y clasificación jurídica otorgada al mismo, con lo cual se cumplió con el primero de los requisitos mencionados.

En cuanto al segundo de los requisitos, relativo a que se haya otorgado al imputado la oportunidad de declarar, también ha quedado satisfecho, toda vez que del audio y video de las audiencias inicial de formulación de imputación y de vinculación a proceso, se advierte que el A quo le hizo saber al imputado el derecho que tenía a emitir declaración, a lo cual el imputado manifestó que se reservaba ese derecho.

Tocante al tercero de los requisitos, referente a que de los antecedentes de investigación expuestos por el agente del Ministerio Público, se desprendan datos de pruebas que establezcan que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, en opinión de esta Sala de Apelación también ha quedado satisfecho, en tanto que como ya ha quedado referido dentro de la presente resolución, de los datos de prueba expuestos por el Fiscal en la audiencia inicial de formulación de imputación, se colige que los mismos son suficientes y eficaces para justificar la existencia del hecho señalado en la ley como delito de Violación y la probabilidad de que el imputado lo cometió.

Por lo que hace al cuarto y último de los requisitos a que nos hemos referido, de un análisis de las audiencias inicial de formulación de imputación y de vinculación a proceso, no es posible advertir la existencia de alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente de delito.

Respecto a que el Fiscal no aportó datos de prueba con

los cuales se acredite el elemento referente a la violencia física o moral necesario para la configuración del ilícito en mención, ésta Sala Revisora considera que no le asiste la razón al recurrente, ya que de la **declaración de la víctima** [REDACTED] se advierte que el imputado haciendo uso de la fuerza física tuvo cópula con aquella sin su consentimiento, lo cual es posible inferir en virtud de que el imputado [REDACTED] es mayor en corpulencia y fuerza a la víctima, lo que le permitió forzar con la pasivo del delito para obtener la cópula. Aunado a que del **certificado médico realizado por el perito** [REDACTED] [REDACTED] de la Fiscalía General del Estado, quien revisó a [REDACTED] el día catorce de octubre de dos mil veintitrés, percibiendo lesiones en la región extragenital de la pasivo, siendo equimosis amarillo en cara anterior del tercio proximal de la pierna derecha.

Bajo esa tesitura, podemos concluir que el **Juez de Control del Poder Judicial del Baja California**, con sede en [REDACTED], [REDACTED], de forma ajustada a la legalidad dictó auto de vinculación a proceso en contra del imputado [REDACTED] por el delito de Violación, previsto y sancionado por el artículo 176 del Código Penal del Estado.

Conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que dada la etapa preliminar y conforme al criterio sostenido por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, se establece que para satisfacer el requisito relativo a que la ley señala el hecho imputado como delito, basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.

Nivel de exigencia acorde con los efectos que genera

dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

Siendo relevante puntualizar que su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 2014800, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el cuatro de agosto del dos mil diecisiete, misma a continuación:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de ■■■, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues

acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."

Luego entonces, en el caso concreto atendiendo al estándar que se requiere para acreditarse este establecimiento y esta probabilidad y no un estudio exhaustivo de tipicidad, se estima fue correcta la Juez de Control al considerar que la conducta cuadraba en el hecho que

la ley señala como el delito de Violación.

Visto lo anterior, **pasamos atender el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público [REDACTED], en contra de la resolución de fecha dieciocho de febrero del dos mil veinticuatro, dictada por el Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con sede en [REDACTED], Licenciado [REDACTED], en la que se negó imponer en contra del imputado [REDACTED] la medida cautelar de prisión preventiva.**

El Fiscal recurrente hace valer varios motivos de inconformidad que agrupa en un único agravio, dentro de los cuales menciona la indebida valoración por parte del Juez Primigenio de los datos de prueba que fueron expuestos y de la argumentación realizada por el recurrente, con los cuales se acreditan las tres finalidades de las medidas cautelares señaladas en el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo y evitar la obstaculización del procedimiento.

Agregando el doliente que en audiencia de fecha dieciocho de febrero del dos mil veinticuatro, solicitó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, tomando en cuenta el peligro de sustracción a la acción de la justicia por parte del imputado, ya que el juzgador no tomó en cuenta las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto, haciendo mención el Fiscal que una vez que el imputado tuvo conocimiento de que contaba con una orden de aprehensión, abandonó su domicilio y permaneció oculto, ya que agentes estatales de investigación acudieron al domicilio del imputado para

tratar de cumplimentar el mandamiento de aprehensión que había en su contra, siendo el domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED], en la Colonia [REDACTED] de [REDACTED], lugar donde familiares del imputado les hicieron del conocimiento que éste ya no habitaba el lugar y que no sabían dónde localizarlo, presumiendo el Fiscal la nula voluntad del imputado de someterse a la persecución penal.

También refiere el inconforme que el A quo no tomó en cuenta el quantum de la posible pena a imponer ni el comportamiento mostrado por el imputado respecto del procedimiento, ya que indicó su nula voluntad de someterse a la persecución penal, sumado al hecho de que a dicho del Fiscal, es probable de que el imputado al encontrarse en libertad, influirá en la víctima, testigos y obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación, tomando en cuenta la **manifestación de [REDACTED], madre de la víctima**, quien manifestó que el día veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 13:40 horas, llegó a su lugar de trabajo el padre del imputado [REDACTED], diciéndole que quería hablar sobre el caso de los hijos de ambos, la víctima [REDACTED] y el imputado [REDACTED], que quería que su hija retirara la demanda, ya que le había recomendado un amigo que trabaja en la Fiscalía que hablara con la víctima para que retirara la denuncia, ello en virtud de que el día veintisiete de enero tenía que entregar la cantidad de \$50,000.00 pesos (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), y como no contaba con ese dinero por eso le hicieron esa recomendación, contestando la declarante que no, que cómo le pedía eso, diciéndole el papá del imputado que ese dinero le garantizaba que su hijo fuera inocente, que ese dinero era dinero que él iba tirar porque era para que no capturaran a su hijo, pidiéndole el visitante que le dijera a su hija [REDACTED] que hablara con el imputado ***** para que éste le pidiera

perdón, contestándole la declarante que no, que el imputado tenía que pagar las consecuencias.

Motivos de inconformidad que al ser examinados y contrapuestos con la resolución combatida, así como con el audio y video de la audiencia inicial de formulación de imputación, devienen como **INFUNDADOS**, ello en virtud de que éste Tribunal de Alzada considera que el para efectos de resolver la imposición de medidas cautelares y negar la aplicación de la prisión preventiva justificada, el Juzgador de Origen realizó una valoración adecuada y conforme a derecho de la información y los datos de prueba verbalizados por el Fiscal en la audiencia respectiva, tomando en consideración que el imputado [REDACTED] tiene arraigo en la localidad, ya que por muchos años ha vivido en el [REDACTED] [REDACTED], trabaja en dicha ciudad y vive en casa de su padre ***** [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio ubicado en Avenida [REDACTED] número [REDACTED], en la Colonia [REDACTED], laborando en el taller de carpintería de su padre, aunado a que el imputado tiene asiento familiar ya que como quedó dicho vive y labora con su padre, éste último profesor jubilado y dueño de un taller de carpintería.

En efecto, como lo menciona el Fiscal recurrente, las finalidades de las medidas cautelares se encuentran contenidas en el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y son las relativas a asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo y evitar la obstaculización del procedimiento, por lo cual debe de considerarse que con las medidas cautelares que le fueron impuestas al imputado, hasta este momento se cumplen con tales finalidades.

En relación al peligro de sustracción de la acción de la

justicia del imputado [REDACTED], ya que el A quo no tomó en consideración las facilidades del encausado para permanecer oculto, puesto que al tener conocimiento de la orden de aprehensión en su contra, abandonó su domicilio y permaneció oculto, no siendo localizable en el domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED], en la Colonia [REDACTED] de [REDACTED], lugar donde familiares del imputado hicieron del conocimiento a los agentes estatales de investigación que el imputado ya no habitaba el lugar y que no sabían dónde localizarlo; en relación a ello, éste Órgano Colegiado considera que no le asiste la razón al inconforme, ya que de la valoración de la información proporcionada por las partes, debe de estimarse que por el momento no existe peligro de sustracción del imputado, toda vez que debe entenderse como riesgo, la posibilidad de un daño probable en el futuro. Sin embargo, en la especie no se advierte la existencia de ese riesgo de sustracción por parte del imputado, sobre todo tomando en cuenta que como lo mencionó la defensa del imputado, al momento de que éste acudió a la Fiscalía proporcionó su domicilio, siendo el señalado anteriormente, sin que del informe de investigación realizado por los agentes estatales de investigación respecto a la búsqueda del encausado en el domicilio referenciado, se advierta el nombre o la media filiación de los familiares del imputado que atendieron a los agentes y el parentesco que dichas personas tenían con el activo, por lo que debe considerarse que no existe certeza de que los policías hayan sido atendidos por familiares del imputado. Sumado al hecho de que el imputado no huyó de la localidad de [REDACTED], puesto que fue localizado en ese puerto.

Además de que debe considerarse el hecho de que el propio imputado [REDACTED], manifestó su voluntad de someterse al procedimiento al presentar una solicitud ante el Juez de

Control de ██████████, en la que pidió se señalara fecha y hora de audiencia para audiencia inicial de formulación de imputación a la que se presentaría de forma voluntaria.

A mayor abundamiento debemos decir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el asunto “Tzompaxtle Tecpile vs. México” señaló que el riesgo procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación de éste en cada caso, fundando en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto, no basándose en suposiciones subjetivas del Fiscal como ocurre en el asunto que ahora nos ocupa.

Es aplicable la tesis con número de registro digital 2027125, emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con Residencia en San Andrés Cholula, Puebla, publicó el viernes 01 de septiembre de 2023, la cual nos permitimos transcribir:

“PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACERSE EN SU IMPOSICIÓN, A MANERA DE ESTÁNDAR DE PRUEBA, PARA CONSIDERAR PROBADA LA HIPÓTESIS DE PREDICCIÓN QUE SE FORMULA SOBRE EL PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DEL IMPUTADO. Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control de imponerle la medida cautelar de prisión preventiva justificada. En la sentencia respectiva, el secretario en funciones de Juez de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que fue correcta su imposición ya que, entre otras razones, estimó acreditado el peligro de sustracción del imputado. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el cual, para analizar la legalidad de esa resolución, se estimó indispensable definir qué condiciones debían cumplirse, a manera de estándar de prueba, para apreciar que existe evidencia suficiente para considerar probada la hipótesis sobre ese riesgo procesal en la imposición de la prisión preventiva. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el umbral de suficiencia probatoria vinculado con la hipótesis de predicción sobre el peligro de sustracción del imputado se compone de la satisfacción de

imputado se encuentre imposibilitado para procurar su fuga, en virtud de encontrarse recluso en función de otra medida cautelar de prisión preventiva derivada de distinto proceso, o bien, con motivo de la emisión de una sentencia condenatoria que implique privación de la libertad.

Por lo que hace al quantum de la posible pena a imponer, ésta Sala Revisora considera que si bien es cierto dicho tópico puede ser considerado para la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en contra del encausado; sin embargo, también es cierto que al efectuar un análisis de la totalidad de consideraciones expuestas por las partes en la audiencia inicial de formulación de imputación, respecto a la imposición de medidas cautelares, se colige que fue correcta la apreciación del Juez Natural al desestimar dicho argumento como justificación para imponer la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, ya que las medidas cautelares que le fueron impuestas se consideran suficientes para garantizar sus fines.

Ahora bien, en lo que respecta a la porción del agravio en el que el agente del Ministerio Público señala que es probable que al encontrarse en libertad el imputado, quiera influir sobre la víctima, los testigos y obstaculizar la labor de los servidores públicos que participan en la investigación, ello tomando en cuenta la manifestación de [REDACTED], madre de la víctima. En relación a ello también se considera que no le asiste la razón al apelante, ya que de la información proporcionada por el Fiscal al momento de tratar de justificar la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, no se advierte de forma objetiva la existencia de algún riesgo para la víctima y los testigos, sobre todo tomando en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado la “teoría del riesgo” como estándar para la procedencia de

medidas de protección, pues ha definido el riesgo como “la posibilidad de que un daño probable ocurra en el futuro”, por lo cual debemos estimar que hasta este momento no es posible vislumbrar la existencia de un riesgo inminente en contra de las personas en mención.

Por lo que hace a las manifestaciones realizadas por [REDACTED], madre de la víctima, de éstas no se advierte alguna amenaza o riesgo para la pasivo [REDACTED] y para su familia, así como tampoco para los testigos, en tanto que el padre del imputado no le infirió alguna amenaza, así tampoco se advierte que le haya ofrecido dinero a cambio de que la víctima retirara la denuncia o se retractara de sus declaraciones, esto en virtud de que lo dicho por la madre de la ofendida en el sentido de que el padre del imputado le informó que el veintisiete de enero tenía que entregar la cantidad de \$50,000.00 pesos (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), diciéndole que ese dinero le garantizaba que su hijo fuera inocente; sin embargo, tal afirmación no debe considerarse como un soborno, ya que la de nombre [REDACTED] no manifestó a quién debía entregar ese numerario el padre del imputado, así como tampoco se advierte que se lo haya ofrecido a ella, por lo que bien cabe la posibilidad de que el dinero aludido fuera para pagar los honorarios del abogado del imputado y la garantía que solicitó el Juez Segundo de Distrito en el Estado, como lo aseveró el defensor privado del encausado.

Cabe señalar que acorde a lo establecido por el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al momento de resolver sobre la imposición de medidas cautelares, deberá tomar en cuenta los argumentos de las partes procesales y la justificación del Fiscal, aplicando el principio de la mínima intervención o *ultima ratio*, el cual consiste en la exigencia de que el derecho penal solamente intervenga en casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes,

dejando a otras áreas del derecho la sanción de perturbaciones menos graves al orden jurídico.

Así también, el numeral anteriormente invocado señala que para la imposición de medidas cautelares el Juez de Control deberá de determinar la idoneidad y proporcionalidad de las medidas a imponer, con lo cual se deberá hacer una ponderación entre las medidas cautelares a imponer y los derechos del imputado que con ellas se restringen.

Aunado a que el Fiscal recurrente pasa por alto el hecho de que la prisión preventiva tiene el carácter de excepcional y subsidiaria, en tanto que su imposición está limitada a que otras medidas sean insuficientes para lograr los fines de las medidas como lo son garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación o del procedimiento y la protección a la víctima y testigos.

En mérito de lo anterior, se estima correcta la decisión del Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con sede en [REDACTED], de negar la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por el Fiscal y en su lugar imponer las medidas cautelares contenidas en las fracciones I, V y VII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en:

- a) La obligación de presentarse ante la Dirección de Evaluación y Supervisión de Medidas y Beneficios en Libertad, el primer día martes de cada mes.
- b) La prohibición de salir de la localidad ([REDACTED]).
- c) La prohibición de acudir al domicilio de la víctima [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED], madre de la víctima, así como al lugar de trabajo de la segunda de las

de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

Por lo antes expuesto, los integrantes de éste Cuerpo Colegiado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** en apelación el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** dictado en contra del imputado [REDACTED], dentro de la causa penal [REDACTED], en audiencia pública celebrada el día **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, por el **Licenciado [REDACTED]**, Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con sede en [REDACTED], por los hechos que la ley señala como el delito de **VIOLACIÓN**.

SEGUNDO: **SE CONFIRMA** en apelación la **RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISION PREVENTIVA JUSTIFICADA**, emitida en audiencia de fecha **dieciocho de febrero del dos mil veinticuatro**, en favor del imputado [REDACTED], dentro de la causa penal [REDACTED].

TERCERO: **REMÍTASE** copia de la presente resolución, al Juez de Control del Poder Judicial del Estado de, Baja California, con sede en [REDACTED], **Licenciado [REDACTED]** para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO: Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 82 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación a todas y cada una de las partes.

Así lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas [REDACTED] y el Magistrado [REDACTED], integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior

de Justicia en el Estado, mismos que firman ante el Secretario General de Acuerdos, **LICENCIADO ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

N-0469/2024